

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 147.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 31 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Mocha, contra providencia de ese Gobierno fecha 16 de Junio último, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva que le declaró alcanzado en 1.117'33 pesetas como Alcalde que fué de la Corporación durante el bienio de 1900 á 1901, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados á los efectos que se interesan.

Palencia 24 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,  
Valentín Calderón.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación).

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de éste y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presenten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, sin perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias; ordenando, al propio tiempo, á aquéllos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de

fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento.

Para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar asimismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10. Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, apremios ú

otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11. Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que detallen las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar á las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresen el precio de la venta ó el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones

de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete á las Administraciones de Loterías, la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete á las Administraciones y Depositarias especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los Archiveros provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente á la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término

de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, ínterin subsistan, la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluídos en el capítulo III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará

en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFESES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones correspondrán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpétuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de las particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á la Dirección general.

11. Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y subdivisión en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín Oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12. Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14. Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correcti-

vos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del Timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisar á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios

que les estén atribuidos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, sino estimase aceptada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

(Se continuará.)

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

##### Circular.

No debiendo quedar incumplidas las órdenes de la Superioridad y existiendo una de la Dirección de Sanidad de 15 de Julio último que obliga á los Maestros á exigir la presentación del certificado de vacunación á cada uno de los alumnos que asistan á las Escuelas públicas, he de recordar á los del distrito Universitario de Valladolid la necesidad de cumplir lo mandado en la citada orden.

Pero á la vez considero necesario

dirigirme á los Sres. Presidentes de las Juntas locales, en su inmensa mayoría, Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, para darles conocimiento, por si acaso no le tuviesen, que está en todo su vigor lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Real decreto de 15 de Enero del año actual declarando completamente gratuito y obligatorio para los Médicos que tengan contratada la asistencia facultativa con los pueblos ó familias, el servicio de vacunación y revacunación, así como la expedición de las certificaciones que los padres ó encargados de los niños hayan de presentar siempre que á ello fueran requeridos por Autoridad competente, y por tanto las que se pidan por los Maestros basta se consignen en papel sencillo con solo el sello de diez céntimos ó en papel de oficio.

Lo que importa es que no se interrumpa la enseñanza en las Escuelas ni un solo día bajo pretexto alguno y menos con el que ha motivado esta circular á las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Septiembre de 1903.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia y plaza de Palencia

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de limpieza de pozos negros en los edificios militares de esta plaza por término de dos años y dos meses más si conviniere á la Administración militar, se anuncia por el presente un concurso administrativo que tendrá lugar el día 28 de Octubre próximo venidero á las once horas de dicho día, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra, calle de Don Sancho, número 7, verificándose dicho acto con arreglo á las disposiciones que rigen para los concursos que celebra la Administración militar. Las proposiciones se presentarán á la Junta en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de la clase oncenaria y los precios en letra.

Se advierte que no hay pliego de precios límites á que deban sujetarse las ofertas.

Para conocer el pliego de condiciones, importancia del servicio, objeto del concurso y todas las circunstancias del mismo, pueden los interesados acudir á la Comisaría de Guerra todos los días no festivos, desde las nueve á las trece, donde se les dará á conocer cuantos datos y extremos puedan convenirles.

Palencia 22 de Septiembre de 1903.—Celestino del Olmo.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Oc-

tubre próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los

almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 19 de Septiembre de 1903.—Francisco Lamas.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.....	
Paja trillada de trigo.....	

### REGIMIENTO CABALLERÍA DE PALENCIA, NÚM. 14.—RESERVA.

RELACION nominal de los individuos de este Regimiento que habiendo cumplido doce años de servicio, les ha sido expedida su licencia absoluta y remitida á los puntos y Autoridades que á continuación se expresan para su entrega á los interesados, y cuyas Autoridades no han acusado recibo de dichos documentos, y de los cuales se interesa la devolución á este Cuerpo de dichas licencias, caso de no haber sido entregadas á los citados individuos, por no hallarse en la localidad.

Reem- plazos	Clases.	NOMBRES.	AUTORIDADES y pueblos donde se han remitido.
1890	Cabo.	Fulgencio Merino Ruiz....	Alcalde de Frontada.
Id.	Id.	Ignacio Santos Díaz.....	Id. de Velilla de Guardo.
Id.	Trompeta.	Domingo Abad Faulín....	Id. de Cervera Río-Pisuerga.
Id.	Soldado 2. <sup>a</sup>	Antonio González Díez....	Id. de Alba de Cerrato.
Id.	Id.	Amado Marirrodriaga Rioja.	Id. de Castrillo de Onielo.
Id.	Id.	Cenón Martínez Vélez....	Id. de Redondo.
Id.	Id.	Cruz Andrés Alonso.....	Id. de Villota del Páramo.
Id.	Id.	Félix Aragón Pérez.....	Id. de Castrillo de Onielo.
Id.	Id.	Inocencio Delgado Cabeza.	Id. de Santillana de Campos.
Id.	Id.	Juan Martín López.....	Id. de Población de Campos.
Id.	Id.	José Simón Vélez.....	Id. de Redondo.
1892	Id.	Luis Prieto Serna.....	Id. de Villalain.
1893	Cabo.	Ceferino Díez Gutiérrez....	Id. de Redondo.
Id.	Soldado 2. <sup>a</sup>	Andrés Torices García....	Id. de Valle de Santullán.
Id.	Id.	Gregorio Rodríguez Vielba.	Id. de Barruelo.
Id.	Id.	Guillermo Puebla López...	Id. de Abastas.
Id.	Id.	Hipólito Catalina Alvarez..	Id. de Santoyo.
Id.	Cabo.	Mariano Díaz Boedo.....	Id. de Redondo.
Id.	Trompeta.	Nicolás del Río Aguado...	Id. de Santoyo.
Id.	Soldado 2. <sup>a</sup>	Pedro Fernández Osorno...	Id. de Frómista.

Palencia 22 de Septiembre de 1903.—El Comandante Mayor, Claudio Lázaro.—V.º B.º—El Coronel, García.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de esta villa y su partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María y José Fuente García, vecinos de Burgos, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan á prestar declaración en sumario que se instruye en este Juzgado sobre muerte, al parecer casual, de la pordiosera Antonia Llanillo, bajo apercibimiento que de no hacerlo leparará el perjuicio á que hubiere lugar.

Así bien se les ofrece á dichos María y José Fuente y demás que re-

sulten perjudicados, las acciones que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal para que en el término de dichos diez días le ejerciten ante este dicho Juzgado si les conviniere.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Septiembre de mil novecientos tres.—Vicente Naranjo.—Licenciado Francisco Serra.

#### SUBDELEGACIÓN DE FARMACIA DEL PARTIDO DE BALTANÁS.

Con el fin de dar cumplimiento á lo que el Excmo. Sr. Director general de Sanidad dispone en su circular del 5 de Agosto último, se convoca á los Sres. Farmacéuticos titu-

lares que ejercen en este distrito para que concurran á esta Subdelegación el día 4 de Octubre próximo á las once de su mañana para nombrar Compromisario que ha de tomar parte en la elección de Vocales de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo Farmacéutico en la forma que disponen los artículos 96, 97 y 108 de la instrucción de Sanidad, suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan oficinas de Farmacia hagan saber á los interesados la presente convocatoria, así como la circular de la Dirección general de Sanidad inserta en el BOLETÍN OFICIAL con fecha 17 de los corrientes.

Baltanás 21 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Hilario González Cano.

#### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Formado por este Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal de asociados al mismo el proyecto del presupuesto municipal para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días á disposición de los contribuyentes del mismo, para que dentro del plazo marcado puedan examinarle y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

Redondo 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Confecionadas las cuentas de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos interesados y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Redondo 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

#### Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las observaciones que á su derecho pudieran convenirles, pasado este plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Villovieco 22 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Garrachón.